REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 017

REFERENCIA:	76111-33-33-003–2023-00172-00[1]
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA CÁRDENAS DE RESPO y otros
APODERADO	MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE juridico@bugalagrande-valle.gov.co PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE personeria@bugalagrande-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	Rechaza demanda por caducidad de la acción – Delito de lesa humanidad- muerte sincalistas

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de la referencia, proceso remitido por competencia por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

Los señores ANA LUCIA CÁRDENAS DE CRESPO, ESPERANZA GARCÍA CASTRO, CRISTIAN CAMILO CRESPO GARCÍA, EBERTH CRESPO GARCÍA, JAIRO CRESPO CÁRDENAS, DOLLY CRESPO CÁRDENAS, JORGE HERNÁN CRESPO CÁRDENAS, ANA LYDA CRESPO CÁRDENAS, JAMES ENRIQUE CRESPO CÁRDENAS, MARÍA NANCY CRESPO CÁRDENAS, FREDY HUMBERTO CRESPO CÁRDENAS, ERIKA VANESSA CRESPO ARIAS, VÍCTOR MANUEL CRESPO PAZ, FREDY ESTEBAN CRESPO MOLINA, ALEJANDRA CRESPO MOLINA, ANDRÉS FELIPE CANO CRESPO, ANA MARÍA CANO CRESPO, PABLO CANO CRESPO, SEBASTIÁN CRESPO TABARES, MELISSA BERÓN CRESPO, JORGE ANDREY BERÓN CRESPO, VIVIANA BERÓN CRESPO, OSCAR IGNACIO ZAMORA CRESPO, DIANA FERNANDA CRESPO SAAVEDRA, MARIA CAMILA CRESPO

[1] https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230017200761133

SAAVEDRA, y la menor LIZETH MANUELA CRESPO PAZ; así como AYDEE MONTEALEGRE DE CAÑARTE, MARIA CRISTINA CAÑARTE MONTEALEGRE, ALDEMAR CAÑARTE CABALLERO, LUIS ALBERTO CAÑARTE CABALLERO, MIGUEL CAÑARTE MONTEALEGRE, ÁLVARO CAÑARTE CABALLERO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, demandan a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE y al MINISTERIO PÚBLICO - PERSONERÍA MUNICIPAL, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por la muerte de los líderes sindicales señores JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS y ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE, en hechos ocurridos los días 31 de enero del 2000 y 29 de junio del 2000 respectivamente, en un acto que señalan como "*de lesa humanidad*", perpetrado por el bloque paramilitar Calima.

Afirma la parte demandante que, para los años de 1999 y 2000, el Departamento del Valle del Cauca comenzó a experimentar a nivel nacional un incremento desmesurado y anormal en el asesinato de líderes sindicales, circunstancia que fue señalada por observatorios nacionales e internacionales de derechos humanos y reportada por el Ministerio del Trabajo, toda vez que, las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, específicamente el bloque paramilitar Calima, que hacía presencia en el Departamento del Valle del Cauca, había declarado como objetivo militar a estas personas, por considerarlos auxiliadores o colaboradores de la guerrilla o grupos de izquierda.

Que el día 31 de enero del 2000, el señor Jesús Orlando Crespo Cárdenas, quien era el presidente de la organización sindical -SINTRA MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE – VALLE, y además se desempeñaba como trabajador oficial de la Alcaldía del Municipio en el cargo de conductor, fue designado institucionalmente en aquella data, pese a conocerse su calidad y riesgo, para que trajera de la ciudad de Cali unos víveres y mercados procedentes de la red solidaria del Valle del Cauca, con el fin de distribuirlos a un grupo de desplazados por la violencia que se habían asentado en el corregimiento de Ceylan del municipio de Bugalagrande, localidad que para ese entonces presentaba graves problemas de orden público por presencia de grupos paramilitares, y cuando estaba de regreso después de efectuar la entrega de los mercados, fue abordado en la carretera por este grupo ilegal, quienes al identificarlo le propinaron 5 disparos en la cabeza que le causaron la muerte.

Luego, la tragedia se vuelve a repetir cuando, el día 29 de Junio del año 2000, el líder sindical ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE, quien pertenecía igualmente al sindicato -SINTRA MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, desempeñándose como integrante de la junta directiva del sindicato, es abordado por un grupo de hombres fuertemente armados quienes se identificaron como integrantes de las AUC, cuando ejecutaba sus labores de conductor del carro recolector de basura del Municipio al momento de hacer un recorrido por la zona rural, específicamente por el corregimiento Paila Arriba, ruta de recolección de la cual el ente territorial no lo había relevado o sustituido por alguno de los otros conductores que no presentara ese condición riesgosa de ejercer la actividad sindical; motivo por el cual, procedieron a secuestrarlo frente a la mirada impotente de sus 2

compañeros de trabajo Francisco Zapata y Édison Ponce, apareciendo días después, el 15 de agosto de 2000, su cuerpo sin vida y con señales de tortura en la vía a Chicoral a 50 metros de la carretera.

Por lo expuesto, afirman que, pese a que la alcaldía municipal de Bugalagrande, representada por el entonces alcalde municipal Héctor Fabio Correa, ya conocían de los homicidios y amenazas a los líderes sindicales de la región por parte de las AUC – Autodefensas Unidas de Colombia, específicamente por el bloque Calima, no obstante, ni el ente territorial, ni la Personería Municipal, como tampoco la Policía Nacional, adelantaron programa alguno atinente a que se adoptaran de manera conjunta una serie de medidas informativas y de seguridad, que fueran pertinentes para salvaguardar la vida e integridad física de estas personas, situaciones que incluso llamaron la atención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así mismo, se puso de presente que el día 24 de Abril del 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, en Sentencia anticipada dentro del proceso identificado con el Rad. 11001912-2008-0008-00, proferida en contra del comandante paramilitar Elkin Casarrubia Posada, alias el "Cura" o "Mario", al mando del Bloque Calima con presencia en Bugalagrande, estableció el escalofriante plan de extermino de los líderes sindicales de esta región del país, los cuales ya habían sido señalados como objetivos militares, plan de exterminio que comenzó a ejecutarse con el asesinato del señor JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS, en su condición de presidente de la organización sindical - SINTRA MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE – VALLE, y posteriormente con el secuestro y consecuente homicidio del dirigente sindical ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE, delitos que fueron confesados por los procesados; descubriéndose además una reprochable y censurable alianza entre el comandante de la Policía, el entonces Sargento II Juan Carlos Rojas González, junto con el alcalde municipal de la época.

A la par, se indica que el señor JAIRO CRESPO CÁRDENAS, hermano del líder sindical JESÚS ORLANDO, y el señor MIGUEL CAÑARTE MONTEALEGRE, hermano del líder sindical ROBERT CAÑARTE, como sus familiares y también sindicalistas en el municipio de Bugalagrande, fueron víctimas de amenazas de muerte que se extendieron hasta el mes de agosto del año 2021, circunstancias que los han perturbado al punto de que varios ellos salieron del país; y que el 16 de junio de 2021, los demandantes denunciaron ante la Personería del municipio, que los compañeros del colectivo seguían en riesgo por la integridad de sus vidas, como también lo reseñó el presidente del sindicato Luis Alberto Berón Cañarte ante la División de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación en el 2019.

Por lo expuesto, considera la parte actora que no ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control, pues se trata de un delito de lesa humanidad de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020, donde "*No se aplica el término pertinente cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley*", dada la prolongación de las amenazas

que ha sufrido los integrantes de las familias de los líderes de Sintra Municipio de Bugalagrande, situación que aseguran les ha generado un grave daño moral y a la salud por los señalamientos de ser familias izquierdistas y auxiliadores de la guerrilla, expuestos a posibles ataques o atentados colectivos.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si frente a la demanda de la referencia de reparación directa, donde se sustenta que el daño proviene de un delito de lesa humanidad, procede su admisión o ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

CASO CONCRETO

Revisado el plenario, se tiene que este Juzgado es competente para el conocimiento de la demanda, la cual además cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios; empero, para este estrado, y contrario a lo señalado por el apoderado de la parte actora, en el asunto de marras ha operado el fenómeno de la caducidad, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

En términos generales la caducidad es una sanción legal que opera cuando el administrado excede los plazos que la ley establece como limitante para acudir ante la jurisdicción para que se dirima un conflicto. El propósito de dicha figura es garantizar la seguridad jurídica, comoquiera que impide que las situaciones permanezcan indefinidamente en el tiempo sin que sean resueltas judicialmente[2].

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la reparación de perjuicios como consecuencia de un hecho, acción, omisión u operación administrativa, la demanda debe ser incoada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término de dos años (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, acción, omisión u operación administrativa o del momento en que lo conoció o debió conocerlo si fue en fecha posterior siempre que demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

De no cumplirse el anterior requisito, el juez de conocimiento debe rechazar la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 ibídem, que a su letra reza:

> *(…) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> ***1. Cuando hubiere operado la caducidad.*** *(…)" (Subraya fuera del*

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 26 de julio de 2011, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, radicación número 08001-23-31-000-2010-00762-01 (41037).

texto).

Ahora, en cuanto a la aplicación de la caducidad del medio de control de reparación directa frente a hechos dañinos que constituyen delitos de lesa humanidad, posición que no había sido pacífica en la jurisdicción, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de enero de 2020, señaló:

> *"(…) Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:* ***i)*** *en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador;* ***ii)*** *este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y* ***iii)*** *el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*
>
> *Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia. (…)"*

Así entonces, desde el 28 de enero de 2020 y hasta la fecha existe en esta jurisdicción un precedente vinculante y de obligatorio cumplimiento que exige aplicar el término de caducidad en los procesos de reparación directa donde se persiguen perjuicios derivados de un hecho calificado como delito de lesa humanidad, en el que para su conteo se debe tener en cuenta además las premisas allí descritas.

En ese orden, en el *sub lite* se tiene que los hechos sucedieron el día 31 de enero de 2000 con la muerte del señor JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS y el 29 de junio del 2000 con el secuestro y posterior homicidio de ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE, y en la demanda radicada el 11 de noviembre de 2021 ante el Tribunal Administrativo del Valle, se observa la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos fechada 7 de septiembre de 2021 y realizada el 8 de noviembre del mismo año, resultando fallida[3].

---

[3] SAMAI, anexos índice 0006, fls 182 a 188, pdf

Sin embargo, según el apoderado de los demandantes, aunque lo descrito sucedió hace más de 21 años, no ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020 citada, por tratarse de un delito de lesa humanidad la muerte de los líderes sindicales, y a que se presentaron situaciones que impidieron el ejercicio del derecho de acción, descritas como amenazas de muerte continuas extendidas no solo a las familias afectadas, que conllevaron a algunos de sus miembros a salir del país, sino también a las intimidaciones de integrantes del sindicato, entre ellos, JAIRO CRESPO y MIGUEL CAÑARTE hermanos de los occisos, lo cual pretende acreditar enlistando los siguientes eventos:

- Denuncia radicada el 16 de junio de 2021 por los señores JAIRO CRESPO y MIGUEL CAÑARTE ante la Personería del municipio.
- Denuncia del presidente del sindicato SINTRAENTEDDIMCCOL, Luis Alberto Berón Cañarte, radicada el 30 de octubre de 2019 ante la División de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, para que se investigara un comunicado del 24 de octubre de 2019 donde se amenazó la integridad de varios de sus dirigentes, entre ellos, el del señor JAIRO CRESPO.
- Amenazas de muerte en el año 2013 mediante mensaje de texto a los celulares.
- Denuncia radicada en el año 2011 por el Vicepresidente de SINALTRAINAL (Álvaro Varela Pérez) ante la personería municipal de Bugalagrande, por un comunicado donde los catalogaban como auxiliadores de la guerrilla.
- Denuncia penal radicada en el año 2010 por el señor Jairo Crespo Cárdenas, hermano del occiso líder sindical Jesús Orlando Crespo Cárdenas (qepd), contra el entonces alcalde de Bugalagrande – Héctor Fabio Correa Victoria, por amenazas de muerte relacionadas con su actividad sindical.
- Idéntica denuncia efectuada en el año 2003 frente a la inspección de Policía y tránsito Municipal de Bugalagrande, en donde expuso que desde la muerte de su hermano en el año 2000 era víctima de amenazas, las cuales había recibido por teléfono de personas que se identifican como de las AUC, diciéndole que a él y a su familia le iba a pasar lo mismo que a su hermano.

Lo anterior es considerado por el togado *"más que suficiente"* para darle cabida a la postura adoptada por el Consejo de Estado, resaltando además que, en la actualidad, las situaciones de vulnerabilidad y amenazas de muerte no se han superado ni mucho menos cesado en contra de los líderes sindicalistas y sus familias, quienes al tener respectivamente a sus seres queridos los señores Jairo Crespo Cárdenas y Miguel Cañarte Montealegre asumiendo el liderazgo sindical y social que antes asumían sus hermanos, han sido catalogados junto con sus familias como izquierdistas y auxiliadores de la guerrilla, siendo blanco de constantes amenazas de muerte y señalamientos de ser objetivos militares de los grupos denominados de "limpieza social", lo cual aseguran, ha perturbado al extremo el ejercicio del derecho de acción.

Empero, a juicio de este estrado no le asiste razón al extremo actor, toda vez que, si bien es cierto la providencia de unificación dispuso que el término de dos años para demandar establecido por el legislador no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr; no obstante, con lo descrito y el material probatorio obrante en el plenario no se satisface tal presupuesto, teniendo en cuenta que, pese a las amenazas y señalamientos referidos por los aquí demandantes, se advierten varios momentos desde el 2003 hasta el 2021 en los que al menos los señores Jairo Crespo y Miguel Cañarte acudieron a distintas entidades como la justicia penal especializada, Fiscalía y Personería para denunciar amenazas en contra de sus vidas, familias y otros, pero no lo hicieron ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo una acción que implicaba una actividad judicial similar, y que incluso solo requería otorgar poder a un abogado para actuar en su nombre y representación, dejando pasar así el tiempo para que surgiera la caducidad.

Nótese como el 7 de julio de 2003, el señor Crespo Cárdenas presentó denuncia ante la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Bugalagrande por amenazas de dos meses atrás, dada su condición de líder sindical, y el 21 de agosto de 2013, rindió declaración jurada ante la Fiscalía General de la Nación, por amenazas recibidas en el mes de noviembre de 2012, donde puso de presente además que ***"…estos hechos los denuncié ante la Fiscalía 28 de Tuluá URI, la Personería Municipal de Bugalagrande, la Unidad Nacional de Protección y la Inspección de Policía de Bugalagrande y Andalucía…".*** En esa ocasión también contó que el Ministerio del Interior por medio del DAS le había proporcionado desde el año 2001 hasta el 2011 un esquema de seguridad, que constó de tres escoltas armados, un vehículo blindado, chalecos blindados, teléfono, Avantel e infraestructuras de seguridad en la sede sindical, pudiendo así mismo ejercer su labor durante todo ese tiempo como miembro directivo del sindicato.

Luego, de la denuncia radicada el 16 de junio de 2021 por los señores Crespo y Cañarte ante la Personaría Municipal, se resalta como el segundo de ellos señaló como hechos que "***Tenemos una demanda contra el Estado por las acciones de HH, entonces sentimos temores porque uno no sabe que se venga detrás de eso porque está muy complicado ahora y necesitamos dejar un precedente de lo que pase a uno****, porque nosotros somos personas de bien de aquí de Bugalagrande y* ***nunca hemos tenido problemas ni tenemos problemas hasta ahora.****";* mientras que el primero dijo: "*…nosotros como compañeros de Sindicato y como familia después de* ***un año de los hechos y con mucho temor, como hermano personalmente, empezamos a hacer un proceso de demandas y denuncias de las dos (2) familias alternamente, donde tenemos pruebas de todo ese proceso*** *y de ahí para acá nosotros como familia no hemos tenido tranquilidad, siempre hemos estado con la zozobra del peligro y del temor de que nos podía llegar a suceder algo por el tema de las denuncias, entonces hasta la presente en el caso mío,* ***yo sigo siendo parte de una Junta Directiva Sindicato de la Alcaldía de Bugalagrande que tiene como nombre SINTRAENTEDDIMCCOL, donde seguimos haciendo denuncias y demandando los procesos y demandas a los que tenemos derecho por ley. La última copia o prueba que tenemos demandado en Fiscalía ocurrió en octubre de 2019,*** *pero igual*

hasta la presente seguimos siendo vulnerables ante esta situación porque seguimos en la actividad sindical luchando y peleando por la comunidad y nuestras familias"

Y en constancia del 24 de agosto de 2021, suscrita por los señores Crespo y Cañarte, junto con Luis Berón Cañarte, como directivos y miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Entidades y Empresas de Servicios Públicos del Estado Delegadas o Particulares Entes de Control Autónomos Territoriales de los Departamentos, Distritos, Municipios y Corregimientos de Colombia, señalaron:

Atento saludo.

Con la presente se deja constancia a quien le interese que el señor JAIRO CRESPO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía cuyo numero de cédula aparece en la firma, trabajador de la Alcaldía de Bugalagrande Valle del Cauca , hace 20 años e igualmente afiliado a la organización Sindical Sintra Municipio Bugalagrande ahora Sintraenteddimccol Seccional Bugalagrande. En razón de la lucha sindical líder social por los derechos laborales, sindicales y sociales por la arremetidas de los grupos paramilitares contra nuestros compañeros amenazados , asesinados , exiliados y lisiados , hemos tenido que pasar por estas situaciones como los compañeros: Jesús Orlando Crespo Cárdenas y Roberth Cañarte Montealegre, que fueron asesinados por el bloque calima del Pacífico año 2000, desde esa fecha en representación de las dos familias lo han venido haciendo Miguel Cañarte Montealegre identificado con la cédula de ciudadanía 6.513.391, como líder social y apoyando la organización sindical en todo conflicto y denuncia Jairo Crespo Cárdenas como hermano, compañero, victima y representante de la Organización Sindical (Vicepresidente) en el momento.

Esto lo hemos hecho siempre desde el momento en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de hoy, pero siempre con el temor del peligro que corremos las dos familias vulnerables ante las amenazas que no han cesado.

Dejamos este escrito como constancia y se firma como respaldo por el presidente de la Organización Sindical y los representantes de las dos familias.

Atentamente,

Luis A. Berone.
LUIS ALBERTO BERON CAÑARTE
Presidente Sintraenteddimccol
C.C.No.

Jairo Crespo C
JAIRO CRESPO CARDENAS
Vicepresidente Sintraenteddimccol
C.CNo. 6'197.360.

MIGUEL CAÑARTE MONTEALEGRE
Líder social
C.C.No.

Bajo ese escenario, si bien no se desconoce del material probatorio como los señores Crespo y Cañarte han venido denunciado en distintos años diversas amenazas, no se puede obviar por este estrado que no se demostró cual fue el impedimento material que tuvieron estos o sus familiares, hoy demandantes, para ejercer el derecho de acción durante el lapso aproximado de 21 años, si se cuenta desde la época del fallecimiento de sus parientes -enero y junio del año 2000- hasta la radicación de la demanda – noviembre de 2021; o 13 años si se parte de la data en que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá profirió la Sentencia anticipada dentro del proceso identificado con el Rad. 11001912-2008-0008-00 – 24 de abril de 2008, fecha a partir de la cual se podría establecer con certeza la posible responsabilidad del Estado para contar la caducidad, la cual aparentemente desde el principio no tenían duda; cuando si lo pudieron hacer en diferentes periodos a lo largo de todos

estos años ante otras entidades y organismos, e incluso, seguir siendo miembros activos de sindicatos.

Ergo, no se constató el desconocimiento o imposibilidad del interesado de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en los hechos, o la ocurrencia de situaciones objetivas como secuestros, enfermedades o cualquier otro supuesto que obstaculizara materialmente el ejercicio del derecho de acción, pues este término preclusivo no puede discurrir contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, por lo que deberá rechazarse la demanda con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011[4].

Por último, es importante señalar que la demanda fue presentada en vigencia del precedente unificado, y por ello, no hay lugar a considerar ninguna circunstancia exceptiva de su aplicación, como en casos puntuales se ha hecho.[5]

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el medio de control de reparación directa de la referencia por caducidad, por las razones expuestas en este proveído.

2. **ORDENAR** el archivo de la actuación previa las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada esta providencia.

3. **RECONOCER** personería Mario Alfonso Castañeda Muñoz como apoderado de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

4. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[4] ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (…)

[5] Entre otras ver: C.E. sent. 30/04/2021, exp. 2020-04068-01 AC

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c274ac19ca3d6ffe177e14b8d68ae23408d3dbec3c627e3d7a9f1b0bcfebff04**

Documento generado en 28/01/2024 10:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 019

REFERENCIA:	76111-33-33-003–2023-00186-00[1]
DEMANDANTE:	JOSÉ MAGOIN ESPINOSA GIRALDO y otros marioalfonsocm@gmail.com
APODERADO:	MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

El señor JOSÉ MAGOIN ESPINOSA GIRALDO y otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ, para que se declare la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual por los daños causados en su integridad personal por la omisión en la valoración por infectología, dándole un manejo deficiente a la fractura de rótula o patela que el generó un proceso infeccioso que le evitó una adecuada recuperación en la rodilla de su pierna izquierda, por los hechos ocurridos el 27 de julio de 2021.

Ahora, en la demanda se observa la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada el 22 de junio de 2023 y realizada el 09 de agosto de 2023, resultando fallida[2]. El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial teniendo en cuenta que la que la entidad demanda tiene su domicilio en el municipio de Tuluá; de igual forma, también cumple con la cuantía al no exceder las pretensiones los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre la caducidad se tiene que la atención médica cuestionada inició el 27 de julio de 2021, y de conformidad con la oportunidad para presentar la demanda, consagrada en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA,

---

[1] https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230018600761113 3

[2] SAMAI, demanda y anexos, indice 004, fl 41 a 47 pdf

los dos años se cumplían el 27 de julio de 2023, mientras que la conciliación extrajudicial se presentó el 22 de junio de 2023 suspendiendo los términos hasta la fecha de la audiencia el 09 de agosto de la misma vigencia, por tanto, la oportunidad se amplió hasta el 14 de septiembre de 2023, y el medio de control se radicó el 18 de agosto de este año, estando dentro del término legal.[3]

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados a los demandados en el correo electrónico de radicación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor JOSÉ MAGOÍN ESPINOSA GIRALDO y otros, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E. con domicilio en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: 1) HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E. a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones; 2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y 3) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que allegue copia integra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. (parág. 1° inciso 2° del art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 de Tuluá y Tarjeta Profesional No. 220.817.107 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

---

[3] SAMAI, acta de reparto, indice 003, pdf

OCTAVO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9ea3928606a5838c65b0a23b3a1fc270747519325dfcc9d1366a959fbdafe6**
Documento generado en 29/01/2024 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 019

REFERENCIA:	76111-33-33-003–2023-00186-00[1]
DEMANDANTE:	JOSÉ MAGOIN ESPINOSA GIRALDO y otros marioalfonsocm@gmail.com
APODERADO:	MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

El señor JOSÉ MAGOIN ESPINOSA GIRALDO y otros, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda al HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ, para que se declare la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual por los daños causados en su integridad personal por la omisión en la valoración por infectología, dándole un manejo deficiente a la fractura de rótula o patela que el generó un proceso infeccioso que le evitó una adecuada recuperación en la rodilla de su pierna izquierda, por los hechos ocurridos el 27 de julio de 2021.

Ahora, en la demanda se observa la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada el 22 de junio de 2023 y realizada el 09 de agosto de 2023, resultando fallida[2]. El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial teniendo en cuenta que la que la entidad demanda tiene su domicilio en el municipio de Tuluá; de igual forma, también cumple con la cuantía al no exceder las pretensiones los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre la caducidad se tiene que la atención médica cuestionada inició el 27 de julio de 2021, y de conformidad con la oportunidad para presentar la demanda, consagrada en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA,

---

[1] https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230018600761113 3

[2] SAMAI, demanda y anexos, indice 004, fl 41 a 47 pdf

los dos años se cumplían el 27 de julio de 2023, mientras que la conciliación extrajudicial se presentó el 22 de junio de 2023 suspendiendo los términos hasta la fecha de la audiencia el 09 de agosto de la misma vigencia, por tanto, la oportunidad se amplió hasta el 14 de septiembre de 2023, y el medio de control se radicó el 18 de agosto de este año, estando dentro del término legal.[3]

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados a los demandados en el correo electrónico de radicación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor JOSÉ MAGOÍN ESPINOSA GIRALDO y otros, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E. con domicilio en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: 1) HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E. a través de su representante legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones; 2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y 3) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que allegue copia integra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. (parág. 1° inciso 2° del art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 de Tuluá y Tarjeta Profesional No. 220.817.107 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

---

[3] SAMAI, acta de reparto, indice 003, pdf

OCTAVO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9ea3928606a5838c65b0a23b3a1fc270747519325dfcc9d1366a959fbdafe6**
Documento generado en 29/01/2024 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica